

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68**

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00463	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago PREVIA ENTREGA DE TITULO Y FRACCIONAMIENTO, TERMINESE EL PROCESO	05/10/2021	1
20001 33 33 002 2013 00545	Acción de Reparación Directa	AMARILIS ESTHER DE LA CRUZ COLON	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021	1
20001 33 33 002 2014 00463	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REACTIVACIÓN	05/10/2021	1
20001 33 33 002 2015 00087	Acción de Reparación Directa	LAUDELINO ENRIQUE TORRES PEREZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00463-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con el pago de costas, saldo insoluto y terminación del proceso, en virtud de ello el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta en su escrito “*solicito al señor Juez por segunda vez se ordene el fraccionamiento del título judicial remanente que se haya consignado en favor de la parte demandante y con ello cancelar las costas procesales y agencias en derecho por un valor VEINTIDOS MILLONES NOVICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (22.919.800), más el saldo insoluto de la obligación adeudado por la entidad demandada lo cual asciende a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$117.611.069.14), conforme lo dispuesto por su Despacho mediante autos de fecha 4 de junio de 2021 y 11 de agosto de 2021.*”.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

A su vez el artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de



consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Atendiendo a la disposición normativa en cita y previo a ordenar la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y para que ello resulte procedente, se verifica que los saldos pendientes por pagar en el presente asunto corresponden a las sumas que a continuación se relacionan:

Concepto	Valor
Saldo Insoluto de la obligación ¹	\$117.611.069,14
Costas del Proceso	\$ 22.919.800,00
TOTAL	\$ 140.530.869,14

Ahora bien, como quiera que existe en el proceso informe secretarial sobre el título de depósito judicial No. 424030000689917 por valor de \$613.866.316,28 se ordenará el fraccionamiento del mismo, a fin de satisfacer los saldos pendientes por pagar a favor de la parte ejecutante, en los valores que a continuación se relacionan:

<i>Título No. 1</i>	\$140.530.869,14
<i>Título No. 2</i>	\$473.335.447,14
<i>TOTAL</i>	\$613.866.316,28

De la entrega efectiva del título judicial que cubre las sumas a favor de la ejecutante, encuentra el despacho que en el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra materializada la condición normativa para declarar la terminación del proceso por pago atendiendo la orden de entrega que cubre la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por secretaria el fraccionamiento del título judicial 424030000689917 por valor de \$613.866.316,28 de pesos en las sumas que a continuación se relacionan:

<i>Título No. 1</i>	\$140.530.869,14
<i>Título No. 2</i>	\$473.335.447,14
<i>TOTAL</i>	\$613.866.316,28

SEGUNDO: Constituido el fraccionamiento, por secretaria ordénese la entrega del título judicial por valor de \$140.530.869,14 al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. HENRY ALBERTO DE DIEGO LEON identificado con cedula de

¹ Auto del 11 de Agosto de 2021 (Aprobación de liquidación del crédito)

ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco - Bolivar con facultad para recibir en el presente proceso.

TERCERO: Sobre el título judicial que resulte por valor de \$473.335.447,14 como remanente del presente proceso, inscribáse en primer lugar los embargos ordenados dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2014-00179-00.

CUARTO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante autos de fecha 12 de Noviembre de 2020, 28 de Abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78acc3a1bdfd75c2f4dac9d5987d9d86045cb882ee914651b171d232bc9ab0e

Documento generado en 05/10/2021 06:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00545-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$373.143.038) M/CTE y los distribuye de la siguiente manera

Capital	\$ 171.818.478
Intereses	\$ 201.324.560
TOTAL	\$ 373.143.038

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se celebró un contrato de cesión de crédito el 23 de junio de 2020 a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

COMPARTIMENTO 1, identificado con el NIT. 901288351-5 como a continuación se relaciona:

Nombre		Daño	SMMLV *	Total
Julio Antonio Arrieta Altafulla		Daño moral	80	\$ 55.156.400
		Lucro Cesante		\$ 12.698.556
Oscar Eduardo Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Julio César Arrieta de la Cruz (q.e.p.d.)		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Escritura pública de sucesión No. 168 del 20 de junio de 2018, aclarada por escritura pública No. 140 del 8 de junio de 2020.	Solveys Milena Palma de la Hoz	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	César Eduardo Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Julián José Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Linda Carolina Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Luz Milagro Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Valentina Kathiwska Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
Marcelly Esther Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Vianis Paola Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Amarilis Esther de la Cruz Colón		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Total			480	\$ 343.636.956
Valor total de perjuicios a ceder (50% correspondientes a la Fiscalía)			240	\$ 171.818.478

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 10 de julio del 2020 (Anexo 14 del expediente electrónico), la cual fue aceptada el 11 de septiembre del 2020 (Anexo 15 del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del César, la cual quedo ejecutoriada el 17 de junio de 2016 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2013-00545-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, hasta la suma que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7f6f3555f3e5e2de27160083a62cb09dd918cd2c95e30c4fa1e3535ff891a5

Documento generado en 05/10/2021 06:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutante allegó escrito en el cual manifiesta el incumplimiento de lo pactado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena la reactivación del proceso, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR de la solicitud, allegada por parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar si se ordena la reactivación del proceso y de las medidas cautelares, en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de Octubre de 2021. Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73454dbdac417c40a582f97c0f9b7ec1adeb962bef104224695b0f2072da41f8

Documento generado en 05/10/2021 06:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00087-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$99.779.819). M/CTE y los distribuye de la siguiente manera

Capital	\$ 55.328.775
Intereses	\$ 44.451.044
TOTAL	\$ 99.779.819

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se celebró un contrato de cesión de crédito el 15 de agosto de 2019 a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

COMPARTIMENTO 1, identificado con el NIT. 901288351-5 como a continuación se relaciona:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Laudelino Enrique Torres Pérez	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Mónica Lourdes López Vega	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Aracelis María Torres López	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Jorge Mario Torres López	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Juan Manuel Romero Pérez	Daño moral	7,5	\$ 5.532.877
Yolis María Pérez	Daño moral	7,5	\$ 5.532.877
Total		75	\$ 55.328.775

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 04 de octubre del 2019 (Anexo 10 de pruebas del expediente electrónico), la cual fue aceptada el 11 de septiembre del 2020 (Anexo 13 de pruebas del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 03 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del César, la cual quedo ejecutoriada el 11 de agosto de 2017 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2015-00087-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, hasta la suma que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f9787480527111caeb29bc677b840f3c01d1152539e6f9b87add15691d2b66

Documento generado en 05/10/2021 06:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**